

Artículo 10. Comercio.

1.- La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueran clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de este Reglamento, así como su venta o transmisión por cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitiente, como adquirente, hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.

2.- La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente normativa, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

3.- La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que les sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.- Quienes procedan a la cesión o venta de un animal potencialmente peligroso, tendrán la obligación de comunicarlo al censo municipal correspondiente, debiendo el nuevo propietario proceder de nuevo a su inscripción en los términos previstos en el artículo del presente Reglamento.

5.- La venta de animales potencialmente peligrosos sólo podrá realizarse si el vendedor cuenta con los permisos, licencias y demás requisitos de acuerdo con el Reglamento. El responsable de la venta deberá contar con un Libro de Registro en el que anote cada uno de los animales vendidos, incluyendo los datos del propietario y del animal, que ha de ser facilitado a la autoridad competente cada vez que se lo solicite.

6.- Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compra-venta, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

7.- Todas las operaciones de compra-venta, traspaso, donación o cualquier otra que suponga el cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán de, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b. Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c. Acreditación de la documentación sanitaria actualizada.
- d. Inscripción de la transmisión en el Registro municipal del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

8.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere el presente Reglamento, y que se dedique a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, tales como criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, estar inscritos en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos de la Ciudad Autónoma, así como cumplir los requisitos de este Reglamento.

9.- En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

10.- Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de Especies Protegidas, les será además de aplicación la legislación específica correspondiente.

Artículo 11. Adiestramiento.

1.- El adiestramiento de ataque y defensa sólo puede autorizarse en las actividades de vigilancia y guardia de empresas de seguridad y de los diferentes Cuerpos de Seguridad.

2.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad.

3.- El adiestramiento para guardia y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3.1.- Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido, que en ningún caso será para acrecentar su agresividad.

3.2.- El certificado de capacitación será otorgado u homologado por la autoridad competente cuando se cumplan al menos los siguientes aspectos:

- a. Antecedentes y experiencia acreditada.
- b. Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c. Disponibilidad de instalaciones y alojamientos legalmente autorizados y adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d. Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones expedidas u homologadas por la autoridad competente. Las condiciones específicas de la prueba de capacitación se establecerán y serán revisadas anualmente por el órgano competente en la materia.
- e. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- f. Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como la ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g. Certificado de aptitud psicológica.